

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Manuel Busto.

Abogado: Lic. Luis Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Busto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103023-7, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy No. 64 2do. Piso del edificio Ulises Cabrera de esta ciudad, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2006, a requerimiento del Lic. Luis Soto, en representación del recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación el depositado el 8 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Luis Soto, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la instancia depositada en la secretaría Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2007, por el Lic. Luis Soto, a nombre y representación de José Manuel Busto, solicitando se libre acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional);

Visto el auto dictado el 16 de julio del 2007, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Pedro Germán, en nombre y representación de Eddy Sánchez Comas, Kentaro Matsumoto, Transporte Sarasota C. por A. y/o José M. Busto y Citizems Dominicana S. A., en fecha 14 de diciembre de 1993; b) Dr. Carlos R. Romero Ángeles en nombre y representación de José M. Busto, Transporte Sarasota y Eddy Sánchez Comas, en fecha 13 de diciembre de 1993; c) Dr. Raul A. Quezada, en nombre y representación de Kentaro Matsumoto, en fecha 13 de diciembre de 1993, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Defecto contra el nombrado Eddy Sánchez Comas, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara culpable al nombrado Eddy Sánchez Comas, de generales que constan, inculpado de violación a lo artículos 49 letra c, 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos Motor, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; Tercero: Declara no culpable a la señora Christianne Simona Benetreau, de generales que constan, inculpada de violación a la Ley No. 241, por no haberse demostrado que violara dicha ley y se declaran costas de oficio; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Christianne Simona Benetreau en contra de Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota C. por A. y/o José M. Busto, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de dicha parte civil, por los daños físicos, materiales y morales, sufridos en el citado accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la presente demanda y hasta su completa ejecución; c) al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Juan Fco. Monclús C., Néstor Díaz Fernández y Pablo A. Jiménez Quezada, por avanzarlas en su mayor parte; Quinto: Declara oponible esta sentencia a la compañía de Seguros Citizems Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, por haber sido hecho de conformidad con la ley’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Eddy Sánchez Comas, y demás partes recurrentes por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al prevenido Eddy Sánchez Comas, al pago de las costas penales y a Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota, C. por A., y/o José M. Busto, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Rafael Valera Benítez y Boanerges Ripley Lamarche, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Citizems Dominicana, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; Considerando, que el desistimiento del recurso de casación debe ser hecho personalmente por las partes o por un apoderado que cuente con poder especial y expreso para ello, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho desistimiento no procede darle acta del mismo;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega, en síntesis, lo siguiente: “que las consideraciones tomadas por la Corte a-quá para condenar al recurrente están desprovista de los motivos y fundamentos que permitan con certeza, determinar que Sánchez Comas actuó con imprudencia o negligencia; que al condenar como civilmente responsable a José Manuel Busto por el hecho de ser co-beneficiario de la póliza, la Corte a-quá realizó una incorrecta aplicación de la ley y los principios de responsabilidad civil sobre la comitencia; que la sentencia no ofrece motivos y fundamentos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a la parte civil, que por demás resulta irrazonables; que la ley monetaria 183-02 derogó los intereses legales; que existe ilogicidad manifiesta del dispositivo de la sentencia, cuando condena a José Manuel Busto conjunta y solidariamente con la sociedad Transporte Sarasota, C. por A., de la cual el señor Busto no es su accionista, administrador, empleado, dependiente u otra relación de la naturaleza que fuere”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en el segundo aspecto de su memorial, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, la Corte a-quá realizó una incorrecta aplicación de la ley y de los principios de responsabilidad civil sobre la comitencia, en razón de que conforme a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que recae sobre el propietario de un vehículo de motor con respecto al conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, por tanto, al condenar a José Manuel Busto en calidad de beneficiario de la póliza del seguro al pago de una indemnización, la corte actuó incorrectamente; en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a José Manuel Busto, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do